



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 276-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 26 de junio del 2024

VISTO: El Expediente No. 2418326-2024 y Expediente No. 2422637-2024, promovido por el administrado José Víctor MARCE CONDORI, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 1948-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la Papeleta de Infracción No.0091724; EL Informe Legal No. 478-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. No. 194 de la Constitución Política del Per, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, las Municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, según el expediente materia del presente, se tiene que con fecha 27 de marzo del 2024, siendo las 03.15 horas aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Santa Fortunata, referencia Frontis panificadora "El Paraíso", distrito de San Antonio, dando lugar a una intervención policial; el accidente de tránsito fue protagonizado por el vehículo de placa B9O382, conducido por el ciudadano José Víctor MARCE CONDORI, contra el vehículo que se encontraba estacionado de placa V9R007; el conductor arriba mencionado fue sometido al examen de Dosaje Etílico cuyo resultado salió Positivo (1.08 g/L); este hecho dio lugar que el administrado presente su escrito de descargo, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo.

Que, por los hechos acontecidos, al administrado José Víctor MARCE CONDORI, se le impuso la Papeleta de Infracción No. 0091724, con la infracción con código M-01 (Por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporciones mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito); es así que mediante la resolución materia de apelación, se declara la improcedencia de sus descargos y sancionada con la multa del 100% de la UIT y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva obtener licencia.

Que, en cuanto a la presentación de los descargos, se tiene que este fue presentado el 17 de abril del 2024, y que con relación a la emisión del Informe Final de Instrucción No. 1549-AESC-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de abril del 2024 (presentado el 02 de mayo del 2024) y Resolución Sub Gerencial No. 1948-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de mayo del 2024; se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



tiene, efectivamente, que la administración debe otorgar el plazo de 5 (CINCO) días, como lo dispone la normatividad, para que el infractor formule sus descargos y en este, exhibir sus medios de prueba, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse o se entienda como un elemento de juicio en contrario; en ese entendido, el descargo constituye un mecanismo de defensa, mas no un deber u obligación del infractor; sin embargo, se evidencia un mal entendido con relación a lo decidido en la resolución materia de impugnación, al declararlo al escrito de descargo IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO; sobre el particular se ha interpretado mal este mecanismo con respecto al plazo, pues estos no deben considerarse como un procedimiento estricto, sino interpretarse en forma más favorable al administrado a la admisión y decisión final, de modo tal que sus derechos e intereses no sean afectados por la sola exigencia de aspectos formales; pues debe tenerse en consideración que mientras la administración no haya emitido un acto administrativo en torno al procedimiento, para el caso, la Resolución Final de Instrucción e incluso la Resolución de Sub Gerencia, este (la administración) al momento de resolver deberá tomar en cuenta todas las actuaciones, incluso el escrito conteniendo los descargos, operando para tal efecto los alcances de lo dispuesto en el Art. No. 172 del TUO de la LEY 27444 (LPAG), en concordancia con el Principio de Informalismo señalado en el Artículo IV del Título Preliminar, inc. 1 numeral 1.6 de la norma antes citada; es decir, en un solo acto procesal se resuelve la controversia, tomando en cuenta todos actuados.



Que, con relación a las causales de nulidad de la Papeleta de Infracción No. 0091724, el administrado en su escrito de apelación hace referencia a los requisitos de validez de los actos administrativos, para el caso respecto a la COMPETENCIA; que como se tiene la Papeleta de Infracción arriba señalada, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP San Antonio y ha consignado como lugar de la infracción la misma Comisaria de San Antonio, cuando el hecho u infracción fue en otro lugar; además se evidencia la falta de llenado de varias casillas en la Papeleta de Infracción (PI), entre ellos los datos referidos al testigo, a las observaciones del conductor y observaciones del efectivo policial; que para los efectos y como se evidencia en la PI, esta fue impuesta por personal Policial que no tiene competencia para la imposición de dicha papeleta de infracción; al respecto el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policía Nacional del Perú, nos señala que: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, y de acuerdo al contenido de la papeleta de infracción, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de San Antonio, determinándose que no es competente para dicho acto administrativo.

Que, las omisiones que se detectan en la papeleta de infracción y las circunstancias del hecho; todo ello contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; siendo así que la Papeleta de Infracción no cumple con los requisitos legales mínimos para que sean válidas; es decir, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; finalmente señalar que el policía que impuso la papeleta de infracción no es competente, en consecuencia se estaría vulnerando así el Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en el Informe Legal señala en los vistos, la Papeleta de Infracción No. No. 0091724, al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez como es la competencia (PNP) el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse su nulidad de pleno derecho.

Que, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



**"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y
sus modificatorias y el Informe Legal No.478-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de
apelación petitionado por el administrado José Víctor MARCE CONDORI, en
contra de la Resolución Sub Gerencia No. 1948-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN
y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos
expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE
INFRACCION No. 0091724**, de conformidad a los fundamentos expuestos en la
parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en
merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO
de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por
el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y
Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin
efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado y
transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales
correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL